

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4967.

### Artículo de oficio.

Núm. 5755.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicación de 24 del actual me dice lo que sigue:

En el sorteo celebrado este día, para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Raimundo Vidulla hija de D. Ramon, Sargento 2.<sup>o</sup> de la Milicia Nacional de Falut muerto en el campo del honor. Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado.—Palma 29 de agosto de 1864.—Cárlos Navarro.

Núm. 5756.

### REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Administración de correos de España y la Administración de correos de Suiza, para la ejecución del tratado de 29 de julio de 1863.

(CONCLUSION.)

Art. 11. A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se unirá á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la administración correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de avisos y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas administraciones de cambio, serán conformes á los modelos B y C unidos al presente reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.<sup>o</sup> del presente reglamento, se anotarán en el cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por medio de una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó: *Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala dirección, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia mal dirigida*, ó: *Correspondances mal dirigées*.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará también nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro núm. 4. de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio*, ó: *Correspondances reexpédiées pour changement de résidence*.

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso de la administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz

de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese: *Certificado*, ó: *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.<sup>o</sup> del convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, debe esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remisión de dicho aviso se hará constar en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la administración remitente por medio de la expresión de: *Con aviso á devolver*, ó: *Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente despues de la anotación de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la administración de origen la devolución de los avisos con el *Recibo* de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el cuadro número 5 de la hoja de aviso y con la indicación de: *De oficio*, ó: *D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las administraciones de correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo D unido al presente reglamento.

Art. 16. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

*Sobre papel amarillo*: para la correspondencia internacional franqueada.

*Sobre papel verde*: para la correspondencia internacional no franqueada.

*Sobre papel blanco*: para todas las demas clases de correspondencia que reciprocamente se transmitan las administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete despues de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la administración.

El sobre llevará el nombre de la administración del destino, así como el sello de la administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado*, ó: *Chargé*.

El bramante que cierra exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los periódicos y demas impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo E unido al presente reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamados y resulten haber sido dirigidas con la indicación de: *Lista*, ó: *Poste restante*, no serán devueltas sino despues de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen figurarán en la relación mencionada en el primer párrafo del presente art. por el primitivo precio con que hayan sido recargadas por la administración remitente.

Art. 21. Se redactaran mensualmente

á cargo de la administracion de correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en virtud de los artículos 17 y 19 del convenio de 29 de julio de 1863, comprendiéndose en ellas además los reintegros que la administracion de correos de Suiza deba hacer á la administracion de correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo F que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobación sobre las que aparezcan anotadas en la de la declaración.

La administracion de correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la administracion de correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolucion de las cuentas particulares de todo un trimestre, la administracion de correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la trasmision durante el trimestre veniente.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la administracion de correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La administracion de correos de España devolverá sin dilacion uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibí, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del convenio de 29 de julio de 1863, y las del presente reglamento, serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de julio de 1864, y en Berna á 29 de Julio de 1864.—El director general de correos de España, Mário de la Escosura.—L. S.—Por el jefe del departamento federal de postas de Suiza.—El delegado, Frey Herosee.—L. S.

## Núm. 5757.

### CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 1.º de setiembre de 1864 en Palma.

E. M.—Número 82.

El Sr. Brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 2 de agosto próximo pasado traslada al E. S. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—Con el fin de llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de 30 de junio último, por la cual se concede opción á los beneficios del Monte-pío militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los generales, gefes y oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Carlos, que hayan fallecido hasta el 31 de agosto de 1839; la Reina (q. D. g.) de

acuerdo con lo manifestado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de julio próximo pasado ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Que las familias que se consideren comprendidas en la espresada ley, acudan por conducto de los capitanes generales de los distritos, donde residan, solicitando la revalidacion de los empleos que en el ejército carlista hubiesen obtenido sus causantes.

2.ª Que hasta que preceda la revalidacion de los mismos, no se curse instancia alguna reclamando la viudedad ú horfandad.

3.ª Que la condicion de acudir dentro de los plazos señalados en el artículo undécimo de la referida ley debe considerarse cumplida ó satisfecha desde que las interesadas soliciten la revalidacion de los empleos de sus causantes, la cual ha de preceder necesariamente segun queda espresado, á la solicitud de pension.

4.ª Que para la revalidacion de estos empleos han de presentar los reales títulos, despachos ó nombramientos, y si no los tuviesen, la orden original teniéndose en su defecto por pruebas supletorias bastantes, las que marca la Real orden de 1.º de noviembre de 1842, que son:—Primera. Hallarse comprendido el causante en alguna lista de revista de comisario que hubiese entre los papeles que fueron del ejército carlista, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos necesarios. Segunda. La designacion del empleo y honores hechos en las hojas de servicio, debidamente formalizadas que se encuentren en las viudas, con dichos papeles. Tercera. Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro. Cuarta. Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior, se menciona el empleo del agraciado. Quinta. Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores siempre que espresen el empleo, y no solo el grado, y estén con la firma del presidente, ó de alguno de los ministros secretarios de su despacho. Sesta. Aquellos documentos oficiales y anteriores al convenio, que demuestren el ejercicio ó concesion del empleo, cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan.

5.ª Que las corporaciones y autoridades que hayan de entender en esta clase de expedientes se dirijan á este ministerio para saber que divisiones, cuerpos ó institutos fueron comprendidos en el convenio de Vergara, y que por el depósito de la Guerra ó cualquiera otra dependencia, donde existan documentos que procedan del ejército de D. Carlos, no solo se faciliten á dichas corporaciones y autoridades los informes que pidan, sino tambien á las interesadas certificado espresivo de lo que resulte acerca de los causantes.

Sesta. Que los Capitanes generales cursen á esta secretaría los expedientes de revalidacion, de que se hace mérito. Despues que se hayan revalidado los empleos de los causantes, podrán sus familias solicitar sus derechos en el Monte-pío militar acompañando los documentos siguientes: Primero. Copia del que acredite su revalidacion. Segundo. La orden original que debió proceder para su matrimonio. Tercero. La partida de este, original y legalizada. Cuarto. La de muerte del causante. Quinto. Testimonio, con insercion á la

letra, de la cabeza, cláusula de nominacion de hijos ó institucion de heredero, y pié del último testamento del causante, y en su defecto la declaracion de abintestato ó una informacion recibida en publica y debida forma para justificar los hijos que dejó. Sesto. Partidas de bautismo ó de haber tomado estado, de todas las hijas que hayan quedado. Setimo. Certificacion espedida por el cura párroco, y legalizada si se fecha fuera de esta córte, en que se acredite el estado de la persona ó personas interesadas al espedirse la citada ley. Octavo. Las huérfanas deberán presentar además la partida de muerte de su madre. Noveno. Las familias comprendidas en el art. 6.º de la precitada ley, ó sea que tengan declaradas las pensiones por D. Carlos, bastará que presenten la orden original de concesion, el testimonio del testamento ó documento supletorio de que habla el caso quinto que precede, las partidas de bautismo ó de haber tomado estado las hijas que resulten y certificado de viuda; las huérfanas presentarán tambien la partida de muerte de su madre. Décimo. Las madres viudas, acompañarán además de los documentos que se designan en cualquiera de los casos anteriores en que se hallen comprendidas su partida de casamiento, la de muerte del marido, la de bautismo del hijo y certificado de que este se hallaba soltero al morir, espedida por el párroco. Y undécimo. Que las viudas, huérfanas ó madres viudas que tuviesen concedida la pension por D. Carlos, no necesitarán solicitar la revalidacion de los empleos de sus causantes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para noticia de todos los que se hallen comprendidos en la preinserta soberana resolucion.—El coronel teniente coronel gefe de E. M. accidental.—Alejandro Segundo.

## Núm. 5758.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

DE CAMPANET.

El repartimiento de los 4,403 rs. 31 céntimos con que ha sido adicionado el de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del presente año económico de 1864 á 1865, estará espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde el día 3 del próximo mes de setiembre. Campanet 31 agosto de 1864.—El alcalde.—Bartolomé Seguí.—P. A. del A.—Juan Bennisar, secretario.

## Núm. 5759.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL.

DE ANDRAITX.

Hecho el repartimiento individual de los 7,789 rs. vn. que han correspondido á este distrito como adiccion al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año económico de

1864 á 1865, con mas el 3 por 100 de premio de cobranza, conforme el reparto girado por la administracion principal de hacienda pública de esta provincia, entre los pueblos de la misma, inserto en el Boletín oficial núm. 4959; estará espuesto al público en la secretaría de este cuerpo municipal desde el día 3 al 10 de setiembre próximo á fin de que los contribuyentes puedan enterarse en las cuotas que deben satisfacer por dicho concepto, y presentar las reclamaciones que estimen juntas: pasado dicho plazo ninguna se admitirá. Andraitx 30 de agosto de 1864.—El alcalde, Gabriel Valent.—P. A. del A.—Antonio Alemañy y Valent, secretario.

## Núm. 5760.

### UNIVERSIDAD LITERARIA.

DE BARCELONA

Direccion general de Instruccion pública. Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Granada la cátedra de Latin y Castellano la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la Ley de Instruccion pública.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de mayo de 1864.—Madrid 23 de julio de 1864.—El director general.—Victor Arnau.—Es copia. El Rector, Juan Agell.

## Núm. 5761.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de noviembre de 1861; se halla abierta en la secretaría general de esta Escuela la matricula para los Practicantes y Matronas desde el día 15 al 30 de setiembre inclusive.

Para ser inscrito á la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.  
2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la Escuela Normal de Maestras de esta provincia.

Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.  
2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos párrocos.

3.º Ser aprobada en un examen especial de las materias que comprende la 1.ª enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la Escuela Normal de Maestras. Tanto los Practicantes como las Matronas pagarán por derechos de matrícula 20 rs. vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizar la matrícula presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse.—Barcelona 31 de agosto de 1864.—Por disposicion del M. I. Sr. Rector.—El secretario general, José Blanxart.

CONTINUAN LAS TARIFAS DEL SUBSIDIO.

Fábricas de fundición de mena de hierro

y otros minerales.

Fundición de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes u otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 1400

Fundiciones de menor importancia, llamadas a la catalana, por cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 467

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominación que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 234

Hornos de copelas, por cada uno, idem id. 187

Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas, idem id. 234

Fábricas de beneficio de cinabrio, por cada horno. 234

Nota.

Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construcción ó martinets, pagarán también las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente:

Fábricas de hierro y acero y talleres de construcción de máquinas.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundición en piezas para máquinas, utensilios ó otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente. 934

Nota.

Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construcción ó martinets, pagarán también las cuotas de los artículos respectivos.

A. Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada horno de afinación. 534

Idem id., por cada horno de refinado. 234

Las fraguas de dichos establecimientos pagarán la cuota de tarifa con sujeción á las notas de la misma.

A. Ferrerías de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras u otros usos semejantes. 1167

A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. 2100

A. Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2334

A. Talleres de construcción que, por los medios no especificados, funden y hacen de hierro u otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, plan-

chas de mano y algunos utensilios semejantes. 350

Talleres de construcción de máquinas u otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataforma, por cada caballo de vapor. 750

Por cada caballería. 500

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:

Por cada máquina movida por caballerías. 117

Idem movida por vapor ó agua. 234

Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero u otro metal en planchas, tubos, cabillas u otros objetos semejantes:

Cada martinete. 234

Cada juego de cilindros. 234

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos, ó en cualquiera otra forma:

Por cada horno. 187

Por cada juego de cilindros. 187

Por cada aparato en que se colocan los mandriles.

A. Fábricas de munición de plomo. 487

A. Talleres en que se construyen de hierro arcos, camas, cunas, floreros, rinconeras u otros objetos semejantes bruñidos ó con barniz. 1400

A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó latón. 140

A. Fábricas de alfileres. 140

A. Fábricas en que se funden bronces de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de latón ó zinc. 467

A. Talleres de construcción de clavos á mano. 59

Nota.

A la fábrica de hilados, tejidos, ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que sería exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo. 700

Quando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, mitad de la cuota. Las mismas, si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicación con la grande, segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 piés cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. 18

A. Las de cremor tártaro (bitrato de potasa). 234

A. Las de carbon animal, ó sea negro de marfil. 234

A. Las de extracto de regaliz, por cada caldera. 82

Por cada piedra de molino al vapor. 70

Por id. movidas por caballerías. 47

Por id. á mano. 24

Por cada prensa. 94

A. Las de preparaciones antimoniales. 117

A. Las de minio y litargirio. 117

A. Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal). 234

A. Las de verdete cristalizado ó cristales de Véauz (acetato de cobre). 117

A. Los de fósforo. 467

A. Las de cardenillo (subacetato de cobre). 117

A. Las de laca, de cualquiera materia colorante. 117

A. Las de aguarrás. 234

Las de esencia de geraneo u otras flores:

Funcionando mas de seis meses. 500

Por menos tiempo. 300

A. Las de fósforos de cerilla y de carton. 467

A. Las de barrilla artificial. 234

A. Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades. 117

Fábricas de tinta de imprenta. 117

Fábricas de salitre. 94

Fábricas de gransina, por cada piedra movida por vapor. 934

Las de azulejos vidriados. 467

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ordinaria:

En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 210

En poblaciones que, sin ser capitales de provincia, pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 154

En los demas pueblos, por cada horno. 70

A. Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1867

A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 934

A. Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. 350

Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 164

En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 117

En los demas pueblos, por cada horno. 61

1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo, que no trabajen para vender, pero sí para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota marcada.

2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de leña y demas que se espresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando, pagarán la cuota que corresponda, segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 3 rs. por cada arroba.

Las fábricas de cola, de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de 2 reales por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de jabon en frio, pagarán tres reales por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que tengan.

Fábricas de aguardiente.

A. Por cada aparato moderno de vapor llamado de Sanguier ó alambique continuo Derosne, funcionando mas de seis meses continuos ó interrrumpidos. 2500

A. Los mismos funcionando menos de seis meses. 1500

A. Cada colador doble funcionando seis ó mas meses continuos ó interrrumpidos. 1000

A. Los mismos por menos tiempo. 600

Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses continuos ó interrrumpidos. 500

Por menos tiempo. 300

Cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas. 180

Idem cuatro y menos de seis. 120

Idem tres meses. 80

Idem menos de dos. 60

Fábricas de curtidos.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada una de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciben la accion de la materia curtiente. 2

Las en que se curten pieles de ganado cabrio y lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales u otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina id. id. 38

Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales u otras parecidas, pagarán por cada noque ó tina id. id. 28

Molinos para moler las cortezas de árboles con destino al curtido estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra. 52

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasija y otras clases.

Fábricas de loza fina, blanca ó pintada: pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 350

Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicación. 175

Las de toda clase de vasija lijenera ó cacharrería vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 84

Nota.

Para computar el tiempo se aplicará la nota de los molinos harineros.

Fábricas de cerveza.

Fábricas de cerveza, pagarán la cuota que corresponda á razon de 14 reales por cada arroba de la cabida de cada caldera.
Fábricas de bebidas gaseosas, por cada aparato que en una hora elabora hasta 500 botellas. 467
Idem hasta 1000. 700
Idem de 1000 en adelante. 934

Fábricas de papel.

Las de papel continuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la Holandesa, ó bien para otros usos. 1167
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 234
Fábricas de pasta de esparto para papel, cada tina. 78
Las de papel comun, blanco ó de color para embalar, cada tina. 187
Las de papel de estraza, cada tina. 117
A. Fábricas en que se estampa ó pinta papel para adornos de habitaciones, cada fábrica. 700
A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 117
A. Fábricas en que se hacen cartones. 117

Otras fábricas.

Las de cardas cilindricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones.
Por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor. 140
Idem por caballería. 117
Idem movida por persona. 38
Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. 252
Idem por caballerías. 210
Los mismos establecimientos, por cada piedra ó aparato movidos por personas. 105
Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano. 234
Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano. 94
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua ó vapor; por cada corte ó aparato en que funcionan las sierras. 448
Idem id. por caballerías. 374
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor; pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 448
Idem id. por caballerías. 374
Nota.
La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera si lo son.
A. Fábricas de hules y encerados. 350

Mesas para estampar dichos hules, por cada mesa. 24
A. Fábricas de tapones de corcho. 234
A. Fábricas de pastas para sopa y sémola, en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 934
En las demas capitales de provincia. 467
En las demas poblaciones. 140

Notas.

1.º El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 467 reales, sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.
2.º El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además:
Por cada piedra. 94
A. Fábricas de almidon y otras féculas:
En las capitales de provincia. 117
En los demás pueblos. 47
A. Fábricas de manteca fresca de vacas. 350
A. Fábricas de salazon de manteca de vacas. 467
A. Fábricas de feltros de lana, pelo ó castor, para sombrereros ú otros usos. 187
Nota.
Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrería, segun la tarifa 1.º

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. 187
A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 167

Nota.

Si en el mismo local-fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.º clase quinta, con quien se agremiarán para este concepto.

A. Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 700
A. Los mismos, movidos por caballerías. 350

Nota.

Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.º á los refinadores.
A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. 1774
A. Fábricas en que se ocupe menor número. 700
A. Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. 94
A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros semejantes. 444
Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para

el calzado. 94
Fábricas de hilados de goma:
Cada máquina movida por agua ó vapor. 336
Idem por caballerías. 280
Idem movidas por personas. 47
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard, por cada máquina ó aparato. 24
Fábricas de telas metálicas, cada telar. 47
A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja. 70
Fábricas de moler campeche y drogas, cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 140
Idem por caballerías. 117
Las mismas, movidas por personas, cada una. 38
Fábricas de cortar ballenas, cada máquina. 152
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. 117
A. Fábricas de botones y hormillas:
De metal, excepto plomo ó estaño. 234
De plomo ó estaño. 187
De hueso ó pasta. 187

Nota.

Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

A. Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal, y las de esperma. 1167
A. Las de vela de sebo. 187
A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad. 1167
A. Las de pez, incienso ó mira. 167

Nota.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuación se expresan.

1.º El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso ó la administracion del dia en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportunamente á la administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de seda, la fabricacion del aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere de

estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni la escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas, ú otra que pueda alegarse.

6.º Los fabricantes están obligados á contribuir al impuesto industrial con arreglo á tarifa, por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos, estén ó no de reserva.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley.

Núm. 5762.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS

DE PALMA.

En este dia se ha verificado por esta administracion la compra de 125 arrobas de carbon á razon de cuatro reales doce céntimos la arroba, á Miguel Pomar, vecino de Pollenza. Palma 31 de agosto de 1864.
—El oficial 2.º administrador.—Juan Vives.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector.—Antonio de Fuertes.

Núm. 5763.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este dia se han adquirido en el mercado público de la ciudad de Ibiza, segun costumbre para atender al suministro de las tropas de la guarnicion nueve arrobas de carbon vegetal, compradas á Juan Cardona, al precio de 3 rs. 50 céntos. cada arroba. Ibiza 29 de agosto de 1864.—El Factor.—Juan Jordan.—V.º B.º—El comisario de guerra habilitado, Pascual La puerta.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.